

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Dictando normas para la próxima recolección de cereales y leguminosas.

La ineludible necesidad de incrementar hasta el máximo posible la producción nacional de cereales panificables y leguminosas de consumo humano que constituyen la base de la alimentación de los españoles, aconseja la adopción de una serie de medidas que, sin alterar en lo sustancial el sistema y la orientación hasta ahora seguidos, vengán a aumentar el interés y la inclinación de los agricultores hacia estos cultivos, con el fin de elevar el área dedicada a los mismos e incrementar el rendimiento, mejorando las labores culturales.

Por todo ello se estima aconsejable abrir un nuevo cauce para que los agricultores puedan disponer de los

excedentes de trigo, centeno y escaña que puedan obtener por encima de las reservas de siembra y consumo y de los cupos forzosos que se les señalen, que recaerán siempre sobre la superficie fijada como de siembra forzosa, de tal forma que, poniendo el productor en libre juego su iniciativa, pueda, forzando el rendimiento y superficie sembrada, destinar aquellos excedentes en libertad de precio a la creación de nuevos reservistas de pan, los que dados de baja en el racionamiento normal, vendrán a disminuir el censo de abastecimiento, remitiendo así las obligaciones que pesan sobre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo que ha de permitir a la larga una mejora en el abastecimiento general del pan.

Es asimismo conveniente unir a esta medida otras varias de la más diversa índole, pero todas tendentes al mismo fin, de incrementar la producción y en especial dedicar una suma que, puesta a disposición del Ministerio de Agricultura, sea distri-

buida en concepto de premio a los agricultores trigueros al objeto de estimular la mejora en los rendimientos.

Al objeto de que la orientación apuntada sirva de base a la acción de los agricultores en la próxima campaña de siembra, se considera indispensable el fijar, junto a las normas que han de regir en la de recogida 1950-1951, aquellas otras que seán de aplicación a la sementera próxima, para que conozcan los principios sobre los que ha de asentarse con la antelación suficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo 1.º Con la antelación suficiente a la campaña de sementera 1950-1951, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta super-

ficie será distribuida entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que, en aplicación de las normas aludidas, les sea señalada y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo 2.º En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio en la cuantía que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo 3.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo, antes del 1.º de noviembre de 1950, los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del 15 de diciembre de 1950.

Artículo 4.º Una vez deducidas de la cosecha las reservas obligatorias de siembra y consumo, y entregado el cupo forzoso, el agricultor deberá depositar en el Servicio Nacional del Trigo los excedentes de trigo, centeno y escaña, que haya obtenido, hasta completar el total de su cosecha. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos al precio que libremente convengan, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes, figurando como beneficiarios en el racionamien-

to ordinario de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas, pudiendo concertar dichas ventas directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que por persona y año puedan adquirir estos nuevos reservistas será de 125 kilos. A los reservistas así creados les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca, la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo, y en la forma y cuantía procedente con cargo al nuevo reservista, de la cantidad anticipada al constituirse el depósito.

Las reservas se extenderán en todo caso por el período de tiempo que media desde la fecha de la concesión al 31 de diciembre de 1951, sin perjuicio de lo cual, y al solo fin de que los consumidores dispongan de plazo suficiente para concertar la compra de los excedentes; la fecha inicial a partir de la cual pueden abastecerse no será anterior al 1.º de octubre de 1950.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que se podrá reservar el consumidor en cada caso será la proporcional al cupo de 125 kilos por persona y año fijado en el párrafo precedente. La concesión del derecho de reserva llevará anejo el corte de los cupones de pan correspondientes al período de tiempo por el que rija.

A partir del 1.º de marzo de 1951, los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido destinados a la constitución de nuevos reservistas, se considerará que quedan anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo 5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación, podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña, tanto de cupo forzoso como excedente, deberá quedar entregado en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 6.º Una vez deducidas las reservas obligatorias de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y la escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería, exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 7.º Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas e intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor, que podrá libremente va-

larse de los intermediarios autorizados o entregar en almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

CAPITULO II

Leguminosas de consumo humano

Artículo 8.º El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores han de cultivar como mínimo, de garbanzos, lentejas y habas. La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo 9.º Los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas tendrán la consideración de legumbres de consumo humano, quedando en libertad de comercio, circulación y precio a partir de las fechas que para cada una de ellas se determine, a los efectos de que alcance las producidas en la próxima campaña de recolección. Los agricultores podrán reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender para el abastecimiento el resto.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, y al precio de tasa que ha regido para la campaña de recogida 1949-1950, las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de octubre de 1941. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

CAPITULO III

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo 10. Desde la próxima campaña de recogida, quedarán intervenidas en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, las co-

sechas de cebada y avena que se obtengan, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos, en la cuantía que, por cabeza de las distintas clases de ganados, se establezca al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducida la reserva de siembra y consumo de los ganados, se someterá a las normas de entrega que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a Organismos o Entidades oficiales y particulares que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, industriales y almacenistas, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

El salvado y los residuos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo la parte que se señale para el ganado de labor y de renta de los agricultores. Los agricultores que entreguen excedentes tendrán derecho a adquirir los salvados y residuos de limpia que procedan de éstos, para las atenciones de la explotación.

CAPITULO IV

Precios

Artículo 11. Para la campaña de recogida, que comienza en 1.º de junio de 1950 y termina en 31 de mayo de 1951, el precio base del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será de 117 pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas

del 3 por 100, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de 133 pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España, de 250 pesetas quintal métrico.

Con independencia de lo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo a la Caja de Compensación de diferencia de Precio de Pan, pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura la suma de 150 millones de pesetas, con el fin de que éste la destine a la concesión de premios a los agricultores trigueros, al objeto de estimular la mejora en los rendimientos en el cultivo del trigo, y de acuerdo con las normas que a este efecto se dicten por el aludido Departamento ministerial, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 12. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

- Centeno, en León, 200 pesetas.
- Escala, en Sevilla, 75 pesetas.
- Maíz, en Sevilla, 190 pesetas.
- Cebada, en Valladolid, 160 pesetas.
- Avena, en Sevilla, 150 pesetas.
- Alpiste, en Sevilla, 150 pesetas.
- Mijo, en Sevilla, 65 pesetas.
- Sorgo o zahina, en Sevilla, 65 pesetas.
- Panizo, en Ciudad Real, 150 pesetas.
- Algarrobas, en Valladolid, 125 pesetas.
- Altramuces, en Badajoz, 65 pesetas.
- Yeros, en Burgos, 70 pesetas.
- Veza, alverjas o alverjones, 70 pesetas.
- Garbanzos negros, en Sevilla, pesetas 77.
- Salvados, en Valladolid, 70 pesetas.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 13. Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo 14. El trigo, centeno, maíz, escaña, cebada, avena, salvado, residuos de limpia, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación extendida por el Jefe provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde las fincas de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial en quien éste haya delegado.

Artículo 15. Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo 16. El incumplimiento por parte de los agricultores de la siembra de las superficies señaladas como obligatorias, la no entrega del cupo forzoso que se le fije, o la negación o falseamiento de los datos que se le soliciten, privará a los mismos de cuantos beneficios se otorgan en esta disposición, así como de aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, y todo ello sin perjuicio de las sancio-

nes a que puedan dar lugar por la infracción cometida.

Artículo 17. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, artículos 76 y 78 del Reglamento para su aplicación de 6 de octubre de 1937, y Ley de 30 de junio de 1941, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente Decreto, se venderán por el mismo, a los precios que resulten de incrementar en 4 pesetas por quintal métrico los de adquisición y en cuanto al trigo se aumentará, además, el precio resultante con el canon de 2 pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y el canon de 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados.

Artículo 18. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-ley de Ordenación triguera, de 23 de agosto de 1937, y el artículo 145 del Reglamento dictado para su aplicación, de 6 de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo:

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo 19. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de abril de 1950. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del "B. O. del E." núm. 120, de fecha 30-4-1950).

Ministerio de Justicia

DECRETO

Nombrando para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción número 1 de Zaragoza a D. José María Mesa Fernández, Magistrado de entrada

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo esta-

blecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción número 1 de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Carlos María García Rodrigo de Madrazo, a D. José María Mesa Fernández, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de primera instancia e instrucción número 2 de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta. — Francisco Franco. — El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

(Del "B. O. del E." núm. 117, de fecha 27-4-1950).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Trabajo

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Rectificando erratas observadas en la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del día 16 de abril de 1950 de la resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, modificando los Estatutos del Montepio Nacional de Artes Gráficas.

Artículo 14. A su final deberá añadirse el siguiente párrafo:

"A dichos efectos, al socio fallecido que reuniese los requisitos que señala el apartado c) del artículo 11 se le reconocerá un mínimo de diez años en la prestación de su trabajo por cuenta ajena."

Artículo 30. Donde dice "la concesión de las prestaciones establecidas con este Título...", deberá decir:

"la concesión de las prestaciones establecidas en este Título..."

Artículo 34. En su último párrafo, donde dice "los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean resueltos por la Junta Rectora necesitarán previamente el oportuno informe...", deberá decir:

"los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean resueltos por la Junta Rectora necesitarán preceptivamente el oportuno informe..."

(Del "B. O. del E." núm. 120, de fecha 30-4-1950).

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

SERVICIO DE LA MADERA

Autorizando aumentos por modificación de las tarifas ferroviarias en los precios de venta de madera al público sobre almacén, que señalan las circulares números 11 y 12 del mencionado Servicio.

El apartado 8.º de la Orden del 12 de noviembre de 1948 faculta al Servicio de la Madera para dentro de las normas que en el mismo se señalan, dictar los precios que han de regir las ventas de madera al público sobre almacén. En cumplimiento de lo allí establecido, este Servicio publicó la circular número 11 de 10 de marzo de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" número 77, del 18 de marzo de 1949), por la que se establecían los precios de venta para almacenistas, resultantes de componer los precios en origen fijados para la venta por el aserrador en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948 con los costos de transporte, carga y descarga hasta situar la madera en almacén y el consiguiente porcentaje de aumento necesario para satisfacer los gastos de almacenaje y el beneficio industrial.

Entre los expresados factores componentes del precio existía el correspondiente al transporte por ferrocarril de la madera, el cual fué fijado de acuerdo con las tarifas ferroviarias entonces vigentes. Por ello se hace preciso, teniendo en cuenta los recientes aumentos de estas tarifas, a que se refiere el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de fecha 31 de marzo de 1950, reajustar tales precios en forma tal que los aumentos habidos en el transporte se reflejen como es consiguiente en los precios de venta.

En su virtud,
Esta Jefatura dispone:

Primero.—Se autoriza en las ventas de madera al público sobre almacén los recargos por aumento de coste del transporte por ferrocarril, que para cada grupo de provincias y especie de la madera se detallan en el cuadro siguiente:

Grupo de provincias citado en las circulares números 11 y 12, a que corresponden estos aumentos

	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º
MADERAS DE									
Pinos silvestre, laricio y negro.....	36	65	78	82	119	119	119	119	119
Pinabete y pinsapo.....	44	79	122	134	—	—	—	—	—
Pino negral, excluida las de Galicia.....	21	63	96	93	—	—	—	—	—
Pino negral, de procedencia Galicia.....	28	49	70	93	123	144	28	26	26
Pinos piñonero, carrasco de Canarias y pino insignis.....	53	94	130	53	58	—	—	—	—
		Y Cir. n.º 19	Y Cir. n.º 19	Y Cir. n.º 19	Y Cir. n.º 19	—	—	—	—
		Y Cir. n.º 19	Y Cir. n.º 19	Y Cir. n.º 19	Y Cir. n.º 19	—	—	—	—
Haya.....	33	81	137	179	221	33	33	—	—
Roble.....	37	87	136	178	220	37	37	—	—
Castano.....	39	95	147	200	39	39	—	—	—
Chopo.....	23	66	109	109	—	—	—	—	—
En todas las especies de pino y abeto.....	36	—	—	—	—	—	—	—	—
Grupo único									

Segundo.—Los recargos a que se refiere el apartado anterior deberán consignarse en las facturas por separado, y se refieren a los precios oficiales actualmente vigentes, que son los establecidos por las circulares 11, 12 y 19 de este Servicio.

Tercero.—Se modifica el estado número 6 de los detallados en el apartado octavo de la circular núm. 11 de este Servicio, en el que fijan los precios de venta al público de la madera de haya sobre almacén, desglosándose la provincia de Zaragoza del grupo primero de los allí consignados e incluyéndola en el grupo segundo, cuyos precios de venta son los siguientes por m. cúbico:

Tabla de 27 y 38 mm. de espesor, 1.050 pesetas.

Tablones de 40 mm. de espesor en adelante, 950.

Piecerio superior a 1 m., 1.ª sin pasmo, 1.050.

Piecerio superior a 1 m., 2.ª con pasmo, 950.

Piecerio inferior a 1 m., 1.ª sin pasmo, 950.

Piecerio inferior a 1 m., 2.ª con pasmo, 850.

Cuarto.—Se entenderán modificadas las circulares 11 y 12 de este Servicio en lo que pudieran contravenir a lo dispuesto en la presente circular, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 25 de abril de 1950.—El Jefe del Servicio, José María Barnola.

(Del "B. O. del E." núm. 121, de fecha 1 mayo 1950).

SECCION QUINTA

Núm. 2.335

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Esta Excelentísima Corporación municipal ha acordado contratar mediante subasta, por el tipo en baja de 26.816'90 pesetas, las obras correspondientes al proyecto de pavimentación del trozo de vía pública frente al número 40 de la calle Mayor, cuyo proyecto y condiciones aprobados han sido expuestos al público, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

El plazo para admisión de proposiciones es de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín

Oficial" de esta provincia, terminando a la hora de las doce del día en que se cumpla dicho plazo, verificándose la apertura de pliegos a las trece horas del día siguiente hábil, en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Los antecedentes relacionados con esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas de diez a trece, y en los días hábiles de oficina; y las ofertas, en pliego cerrado, deberán ir extendidas en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas) que tiene un recargo del 5 por 100 (pésetas 0'20) y un sello municipal de pesetas 1'50, y podrán presentarse dentro del citado plazo en la mencionada dependencia y en la oficina del Registro General; con arreglo al modelo que al final se inserta.

Se acompañará a la proposición, por separado, la cédula personal del licitador; justificante de hallarse al corriente en el pago del subsidio de la vejez (retiro obrero), y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

Asimismo se acompañará, por separado, resguardo de fianza provisional por 536'35 pesetas. La fianza definitiva será determinada conforme a las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940.

Será de cuenta del adjudicatario abonar todos los gastos inherentes a la subasta, anuncios, etc., y formalización del contrato.

Zaragoza, 28 de abril de 1950. — El Alcalde, Angel Canellas. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Carmelo Zaldívar.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, calle de, número; provisto de cédula personal que acompaña, manifiesta que, enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia número, correspondiente al día de de 1950, referente a la subasta de pavimentación del trozo de vía pública frente al número 40 de la calle Mayor, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete con sujeción en un todo a los respectivos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones que han estado de manifiesto y que sirven de base a esta subasta, a tomar a su cargo dichas obras por la cantidad

de(en letra)..... pesetas, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en tales obras por jornada legal y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, no sean inferiores a los tipos fijados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2.314

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

Visto el expediente incoado por D.ª Felisa Ruata Calvo y D.ª Concepción Gros Ruata para aprovechar aguas del río Ebro con destino al riego de una finca de su propiedad en término de Alforque (Zaragoza).

Resultando que abierto el período de admisión de proyectos en competencia únicamente fué presentado el de las peticionarias;

Resultando que durante la información pública reglamentaria no se han formulado reclamaciones;

Resultando que el Servicio informa que este aprovechamiento no afecta a los planes de la Confederación;

Resultando que el Ingeniero encargado, previa confrontación sobre el terreno, informa favorablemente y formula las condiciones con sujeción a las cuales propone que se acceda a lo solicitado;

Resultando que también informan favorablemente la Jefatura Agronómica, la Abogacía del Estado y los Ingenieros Director adjunto y Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro;

Considerando que no se han presentado proyectos en competencia ni reclamaciones;

Considerando que todos los informes emitidos son favorables,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D.ª Felisa Ruata Calvo y a D.ª Concepción Gros Ruata para derivar aguas del río Ebro, en término de Alforque (Zaragoza) con destino al riego de una finca de su propiedad de 56 hectáreas.

2.ª El caudal continuo a derivar será como máximo de 67 litros por segundo, equivalentes a uno diario de 200 litros por segundo, durante una jornada de ocho horas por día.

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la pe-

tición, suscrito en Zaragoza con fecha 1.º de marzo de 1947 por el Ingeniero de Caminos D. Gabriel Faci Iribarren.

4.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el "Boletín Oficial del Estado", y deberán quedar terminadas a los doce meses, contados desde la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes para la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquéllas se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Ebro con motivo de obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

9. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

13. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado las peticionarias las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dios guarde a V. 1. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola. (Rubricado).—Hay un sello en tinta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, fecha 24 de agosto de 1950, de salida.—Al pie: Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Zaragoza, 3 de mayo de 1950.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 2.356

DIRECCION.—Expropiaciones

Obra: Pantano de La Tránquera.—Expediente núm. 2.—Casa Administración.

Término municipal de: Carenas.

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa referente al término municipal arriba indicado, motivado por las obras expresadas, he dictado con esta fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, y 29 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente, una resolución en la que se dispone:

1.º Que se haga público por medio del "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza que, resuelta legalmente la necesidad de la ocupación, según el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia que antes se mencionó, de las fincas a que se refiere el expediente de referencia en la relación que se acompaña, copia de la rectificada por el señor Alcalde de Carenas, se va a proceder seguidamente a incoar el

procedimiento expropiatorio propiamente dicho de los citados predios.

2.º Que se proceda a nombrar los peritos que han de representar a la Administración en el mencionado expediente; y

3.º Que se notifique individualmente esta resolución a los propietarios interesados, previniéndoles que en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la citada notificación individual, pueden comparecer ante el señor Alcalde por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del perito que haya de representarles en el expediente, bien entendido que dicho perito debe reunir las condiciones exigidas por el artículo 21 de la Ley y el 32 del Reglamento, y que de no tenerlas o de no hacer la designación dentro del plazo mencionado se entenderá que se conforman con las resoluciones que adopte el perito de la Administración.

Al hacer pública esta resolución para conocimiento de los propietarios que se consignan en la relación publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza número 92, correspondiente al día 22 de abril último, y en cumplimiento, tanto de lo acordado como de lo dispuesto en la vigente legislación, se advierte asimismo a los interesados que, residiendo fuera del término municipal indicado, carezcan en él de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, deben designar sin pérdida de tiempo persona que les represente ante el Alcalde, para las necesarias notificaciones a que dé lugar la tramitación del expediente, bien entendido que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio, o en el caso de nombrar persona que no sea vecina del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 26 de abril de 1950.—El Ingeniero-Director, M. Echeverría. (Rubricado).

Núm. 2.332

Delegación de Industria

Restricciones de suministro de energía eléctrica en la zona de suministro de la Empresa de don Jorge Iñigo, de Daroca

La escasez de los caudales aprovechables en las centrales eléctricas de dicha Empresa, comprobada por esta

Delegación y motivada por la intensa utilización para riegos agrícolas de las aguas del río Jiloca, obliga a implantar urgentemente un régimen de restricción de consumo de energía eléctrica en todos los pueblos de su suministro.

En su virtud, a partir de la publicación de esta nota, y a reserva de ulterior ratificación por el Ilustrísimo señor Delegado técnico especial de restricciones de la zona aragonesa, el régimen de suministro de energía eléctrica quedará regulado por las siguientes normas:

Los pueblos de suministro de la Empresa de D. Jorge Iñigo se dividen en los tres grupos siguientes:

Grupo primero

Retascón, Nombrevilla, Romanos, Badules, Villarroya de la Sierra, Fombuena, Lechón, Daroca (puerta baja), Daroca (arrabal).

Grupo segundo

Daroca (puerta alta), Daroca (centro), Manchones, Murero, Estación (RENFE).

Grupo tercero

Used, Balconchán, Orcajo, Villanueva de Jiloca, Val de San Martín, Santed, Torralba de los Frailes, Aldehuela de Liestos, Las Cuerlas, Gallocanta, Valdehorna, Berruoco, Castejón de Tornos, La Yunta, Campillo, Embid de Molina.

Suministro de fuerza motriz

De ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas.

Lunes, miércoles y viernes: Grupo tercero.

Martes, jueves y sábados: Grupos primero y segundo.

Suministro de alumbrado

De puesta del sol a la una de la madrugada.

Lunes, miércoles y viernes: Grupo tercero.

Martes, jueves y sábados: Grupos primero y segundo.

Los domingos, con igual horario, se dará servicio alternativamente a los grupos tercero, y conjunto del primero y segundo.

Las restricciones anteriores tienen carácter de máximas y deberán atenuarse tan pronto lo consienta cualquier aumento de disponibilidades hidráulicas, que deberán aprovecharse íntegramente a todas horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de mayo de 1950.—El Ingeniero-Jefe, José Cucurella.

Núm. 2.168

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

(Rectificación)

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público de mercancías, por carretera, entre Novallas y Zaragoza, por D. Santiago Romanos Vázquez, domiciliado en Zaragoza (Dr. Cerrada, núm. 6), y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Novallas, Tarazona, Grisel, Vera de Moncayo, Bulbueite, Maleján, Borja, Albata, Magallón, Bisimbre, Gallur, Luceni, Pedrola, Figueruelas, Alagón, La Joyosa, Sobradiel, Utebo y Zaragoza, y al Sindicato Provincial de Transportes.

Zaragoza, 25 de abril de 1950.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1950 pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes

Altas y bajas por urbana
2.306.—Perdiguera
2.323.—Daroca
2.350.—Alconchel de Ariza

Apéndice al amillaramiento de rústica

2.350.—Alconchel de Ariza

Apéndice al amillaramiento de rústica y urbana

2.282.—Asín

Altas y bajas por rústica y urbana

2.279.—Orés

Apéndice al amillaramiento

2.274.—Las Pedrosas

2.275.—Calatayud

2.283.—Erla

2.321.—Gotor

2.325.—Urriés

Apéndice al registro fiscal de rústica

2.663.—Ambel

Cuentas municipales

2.286.—Velilla de Ebro

2.318.—Longares

Cuenta general de presupuesto

2.352.—Cervera de la Cañada

Cuentas del patrimonio municipal

2.318.—Longares

2.352.—Cervera de la Cañada

Expedientes de habilitación de crédito

2.349.—Velilla de Ebro

Expedientes de transferencia de crédito

2.349.—Velilla de Ebro

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.207.—Mesones de Isuela

2.277.—Lobera de Onsella

2.286.—Velilla de Ebro

2.303.—La Almunia de Doña Godina

2.324.—Navardún

2.351.—Isuerre

Ordenanzas de exacciones sobre servicio de cementerios

2.320.—Alagón

Ordenanzas de exacciones

2.273.—Sástago

Ordenanzas fiscales

2.308.—La Almunia de Doña Godina

Presupuesto municipal extraordinario

2.276.—Calatayud

Recuento de ganadería

2.274.—Las Pedrosas

2.277.—Lobera de Onsella

2.324.—Navardún

2.325.—Urriés

2.350.—Alconchel de Ariza

2.351.—Isuerre

Reparto de labor y siembra

2.349.—Velilla de Ebro

Padrón de tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

2.271.—Montón

2.273.—Sástago

2.277.—Lobera de Onsella

2.278.—Asín

2.281.—Orés

2.284.—Aguilón

2.285.—Ariza

2.286.—Velilla de Ebro

2.305.—Tabuena

2.307.—Cubel

2.319.—Boquiñeni

2.322.—Calcena

2.326.—Magallón

2.348.—Langa del Castillo

2.351.—Isuerre

* * *

Núm. 2.346

CETINA

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cetina;

Hace saber: Que en el Pósito de esta villa se hallan paralizadas en poder del Servicio Central de Pósitos 17.420 pesetas con destino a la concesión de préstamos a los agricultores que lo soliciten, en la proposición y condiciones que establece el vigente Reglamento.

Cetina, 5 de mayo de 1950.—El Alcalde, J. Herrando.

Núm. 2.347

EMBED DE ARIZA

Este Pósito local tiene paralizadas en poder del Servicio de Pósitos la cantidad de 4.197'05 pesetas, y en arcas municipales 1.466'86 pesetas, que hacen un total de 5.663'91 pesetas, dispuestas para la concesión de préstamos a los agricultores que lo soliciten y reúnan las condiciones legales, cuyos préstamos podrán solicitarse en esta Alcaldía durante ocho días; pasado dicho plazo se procederá a su distribución teniendo en cuenta el Reglamento vigente.

Embid de Ariza, 29 de abril de 1950. El Alcalde, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.395

Sindicato de Riegos de Garfilán TORRES DE BERRELLÉN

Se convoca a Junta general extraordinaria a todos los interesados en este Sindicato para el día 14 del actual mes de mayo, a las cinco de la tarde en primera convocatoria o a las cinco y media en segunda, en la cual se tratará, como único asunto, la elevación de agua como suplemento de riego.

Torres de Berrellén, 3 de mayo de 1950.—El Presidente, Antonio Gómez.

Núm. 2.389

Carbonifera de Utrillas (Sociedad Anónima)

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, a los efectos del artículo 18 de los Estatutos, para el día 24 del presente mes, a las seis de la tarde, en las oficinas de «Minas y Ferrocarril de Utrillas», S. A. (Miguel Servet, 154).

Zaragoza, 1.º de mayo de 1950.—Por el Consejo de Administración: El Director-Gerente.

TIP. HOGAR PIGNATELLI